



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

A despacho se encuentra la presente demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho, promovida por la señora Maria Eugenia Gil Cárdenas, a través de apoderada judicial, en contra del señor Oswaldo Manuel Manchego Navarro, la cual, al revisarse junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del proceso y las nuevas disposiciones contempladas en la Ley 2213 del 2022 por lo que, se admitirá.

Con relación a la medida cautelar solicitada, respecto a los bancos, no se accederá a la misma, por cuanto, en la demanda no se establece una cuantía de las pretensiones, información necesaria para fijar el valor de la caución, por lo que deberá la parte demandante aclarar esta situación y prestar caución equivalente al 20% de dicha pretensión, para responder por las costas y perjuicios, derivados de su práctica, tal como lo ordena el artículo 590, numeral 2º. Del Código General del Proceso.

Por otro lado, frente a las cautelas solicitadas respecto a los bienes inmuebles, desde ya se advierte que no hay lugar a acceder a las mismas, dado que sobre éstas pesa un gravamen de patrimonio de familia que limita su dominio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda para proceso verbal de Declaración de Unión Marital de Hecho, promovida por la señora Maria Eugenia Gil Cárdenas, a través de apoderada judicial, en contra del señor Oswaldo Manuel Manchego Navarro.

SEGUNDO: Notificar al demandado y enterarlo que dispone del término de veinte (20) días hábiles para dar contestación a la demanda y ejercer su derecho de defensa.

Notificación que deberá hacerse en la forma prevista en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, anexándose la solicitud, sus anexos y el auto admisorio de la solicitud e indicándosele el término de traslado de la demanda.

En dicha diligencia, deberá tener en cuenta principalmente el término establecido en el citado artículo, indicando que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación, advirtiéndosele desde ya tanto al convocante como a su apoderado judicial que **en el encabezado no puede decirse “citación a notificación”** puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, de igual manera, deberá indicarle el correo electrónico autorizado para la recepción de la contestación de la demanda, esto es: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, se requiere al convocante para que, al momento de la notificación, allegue el acuse de recibido o confirmación de lectura del destinatario, o de no ser posible lo anterior, se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que establezca la cuantía de las pretensiones.

CUARTO: Negar las medidas cautelares solicitadas hasta tanto la parte demandante preste la caución equivalente al 20% de la pretensión, para lo cual deberá indicar el valor de las pretensiones, para responder por las costas y perjuicios, derivados de su práctica, tal como lo ordena el artículo 590, numeral 2º. Del Código General del Proceso.

QUINTO: Negar las medidas solicitadas sobre los bienes inmuebles, dado lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEXTO: Reconocer personería suficiente a la abogada Daniela Peña Castaño, para actuar en nombre y representación de la demandante.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6599eafac537a69c5d9849df4ae7301051994452d1d330e20dc68e34a802a7c3**

Documento generado en 30/01/2023 07:32:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>